



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D. E. I. y P. de Barranquilla, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08-001-33-33-006-2022-00003-00
Acción	Acción de Tutela
Accionante	Omar Enrique Tobón Orellano
Accionado	Comisión Nacional del Servicio Civil – Universidad Sergio Arboleda
Juez	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

I. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, se admite para su trámite la presente Acción de Tutela, interpuesta por el señor Omar Enrique Tobón Orellano, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda.

En virtud de lo anterior, se ordenará a los representantes de las entidades accionadas que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente auto, por el medio más expedito, rindan informes bajo la gravedad de juramento y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

- De la medida provisional

Con la demanda de tutela la parte actora, solicita como medida provisional ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y Universidad Sergio Arboleda, la suspensión provisional de los trámites administrativos tendientes al nombramiento en periodo de prueba correspondientes al cargo nivel Técnico con código 367, grado 10 con número 75355 adscrito a la planta global de la Gobernación del Atlántico.

Arguye que solicita la medida debido a la inminente urgencia y perjuicio irremediable que pueda causar la utilización de la lista de elegibles dentro de las posiciones actuales.

Sobre las medidas provisionales el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7 señala:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Por su parte la Corte Constitucional en una de sus providencias señaló:

“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”¹.

En ese sentido, para acceder a la medida provisional en una demanda de tutela se debe acreditar la necesidad de su decreto a fin de evitar el perjuicio inminente, pues al ser el trámite de tutela un proceso abreviado y expedito, el decreto de la medida provisional reviste un carácter extraordinario.

El Despacho observa que, en el presente asunto la medida provisional solicitada recae respecto de la suspensión de los trámites tendientes al nombramiento en período de prueba correspondientes al cargo nivel técnico con código 367, grado 10 con número 75355 adscrito a la planta global de la Gobernación del Atlántico, por cuanto con ello, a consideración del actor se vulnerarían los derechos fundamentales invocados en la tutela, esto son debido proceso, igualdad, libertad de escogencia y profesión y el ingreso a cargo de carrera.

Los fundamentos de hecho y derechos aducidos para la solicitud de la medida, son los mismo expuestos en la demanda de tutela, en la cual afirma estar en desacuerdo con el puntaje otorgado en la valoración de los antecedentes, y que pese a haber presentado las razones de su inconformidad la accionada Universidad Sergio Arboleda no las tuvo en cuenta. En consecuencia, esta valoración afecta el puntaje total obtenido en el concurso de mérito lo que lo ubicó, de acuerdo a sus consideraciones, en el octavo puesto de la lista de elegible publicada, vulnerando su derecho de acceder al único cargo ofrecido.

Con base en lo anterior, para este Despacho Judicial no es palpable la presencia de alguna de las hipótesis planteadas por la Corte Constitucional para la procedencia eventual de la medida provisional en la acción de tutela. Así mismo, es claro que la medida deprecada se centra es en el fondo del asunto, pues con la misma se busca suspender los efectos de la Resolución No. № 8593 de fecha 11 de noviembre de 2021, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado

¹ Corte Constitucional Auto 258/13.

técnico administrativo, Código 367, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 75355, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico, Proceso de Selección No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 – II” situación que en últimas representa las pretensiones del accionante en el escrito de tutela, por lo anterior no se considera necesaria la suspensión de los términos establecidos en la mencionada Resolución, por la misma celeridad y prevalencia que se predica de la presente acción.

Amén de lo anterior, es preciso indicar que la publicación de la lista de elegibles no implica la provisión inmediata de la vacante, o por lo menos no antes de que se decida esta acción constitucional que sería el objeto de dictar la medida provisional, tal como fue sustentada por la parte tutelante.

En esa medida, se observa a prima facie la inexistencia de un perjuicio inminente, como requisito necesario para la concesión de la medida provisional. Observándose que la motivación de esta solicitud la parte accionante la hizo con los mismos fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda, siendo estos insuficientes, para el Despacho, en el marco de la resolución de una medida provisional. Esto quiere decir, que, se requiere de la valoración de la totalidad del material probatorio, que se llegare a recaudar en el trámite de la presente solicitud de amparo, así como los informes presentados por los accionados y vinculados, para analizar y decidir conforme un estudio más estructurado sobre la presunta a vulneración invocada. En consecuencia, se negará la medida provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla;

RESUELVE:

1. ADMÍTASE la presente acción de tutela interpuesta por el señor Omar Tobón Orellano, quien obra en nombre propio, contra Comisión Nacional de Servicio Civil- CNSC y la Universidad Sergio Arboleda.

2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al director y/o representante legal (o quienes hagan sus veces) de la Comisión Nacional de Servicio Civil- CNSC, y de la Universidad Sergio Arboleda, con entrega de una copia del escrito de tutela; notificación que se hará por el medio más eficaz, utilizando para ello el correo electrónico institucional de tales entidades.

3. ORDÉNESE a la parte accionada que rinda un informe detallado acerca de los hechos que fundamentan la acción de tutela, informe que deberán rendir dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la fecha en que reciba el correspondiente

oficio, advirtiéndole que, en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991.

4. Como quiera que no se cuenta con los datos de notificación respecto de las personas que hacen parte de la lista de elegibles para proveer el cargo mencionado, se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, para que, en el término de un día hábil, a través de correo electrónico notifique a los mismos la existencia de la acción de tutela, a fin de que, si a bien lo tienen participen en el proceso. Adicionalmente, deberá publicar la admisión de la demanda en la plataforma virtual de la página oficial de la entidad, para que se integren a la actuación, aquellos terceros que se consideren con interés legítimo en este trámite constitucional.

5. **NIÉGUESE** la medida provisional solicitada por la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

6. **NOTIFÍQUESE** esta decisión a la parte accionante en la dirección electrónica registrada en el escrito de tutela, conforme lo dispuesto en el Decreto Ley 2591 de 1991.

7. Para todos los efectos legales, y en virtud del Estado de Emergencia Sanitaria producto del COVID-19, Los informes solicitados y sus anexos deberán allegarse al correo electrónico adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

8. Con el valor que en derecho corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte accionante, y los que aporte el ente accionado al presentar el respectivo informe.

9. Líbrense los correspondientes oficios a las partes y al Defensor del Pueblo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
JUEZ

L.P.M

Firmado Por:

Lilia Yaneth Alvarez Quiroz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 006 Administrativa
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3154ddf8709b1f74946ae1c4bec19b2e9361ba19c817f4623fbc2ea35a578016

Radicación: Expediente No. 08-001-33-33-010-2022-00003-00
Medio de Control: TUTELA.
Accionante: Omar Tobón Orellano
Accionado: CNSC – Universidad Sergio Arboleda

Documento generado en 13/01/2022 10:16:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>